



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 171-2012-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 171-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : AMERICANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Casapalca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Un (01) incumplimiento al artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.
- (ii) Un (01) incumplimiento al artículo 38° del referido Reglamento, debido a que se apreció una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.
- (iii) Un (01) incumplimiento al artículo 38° del referido Reglamento, debido a que el titular minero no acondicionó de forma adecuada los residuos sólidos que disponía en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central.
- (iv) Un (01) incumplimiento al artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico.
- (v) Un (01) incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente.
- (vi) Un (01) incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de las Aguas de Relave, afectando el ambiente.
- (vii) Un (01) incumplimiento al Anexo 1 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido al exceso del Limite Máximo Permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de monitoreo identificado como TK IMHOFF.



Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido a esta empresa por el presunto manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico, al no haberse acreditado la peligrosidad de los residuos.

**SANCIÓN:** 232.50 UIT

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 016-2009-MA/R.

Lima, 15 OCT. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 27 al 29 de agosto de 2009 se realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), por parte de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología - SEGECO (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 192-2009-SEGECO del 29 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 506-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 06 de setiembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador a Casapalca, conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) <sup>4</sup>	Literal c) del numeral 2) del artículo 145 <sup>5</sup> , y literal b) del numeral 2) del artículo 147 <sup>6</sup> del RLGRS.

<sup>2</sup> Folios 05 al 363 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 473 al 476 (reverso) del Expediente.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 39.- Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145°.- Infracciones (...)**

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)"

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51- hasta 100 UIT."

2	Se apreció una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 38° del RLGRS <sup>7</sup> .	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° <sup>8</sup> , y literal b) del numeral 1) del artículo 147° <sup>9</sup> del RLGRS.
3	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos <sup>10</sup> (en adelante, LGRS) y al artículo 9° del RLGRS <sup>11</sup> .	Literal c) del numeral 2) del artículo 145°, y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.
4	El titular minero no acondicionó de forma adecuada los residuos sólidos que disponía en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central.	Artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145°, y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
5	El titular minero no cuenta con un sistema de coacción y drenaje para evitar el	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-



<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145°.- Infracciones (...)"**

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: (...)

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)"

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 147°.- Sanciones (...)"**

1. Infracciones leves: .- (...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

	derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico.	en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>12</sup> .	EM/VMM <sup>13</sup> .
6	El titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM <sup>14</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>15</sup> .
7	El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, afectando el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	En el punto de monitoreo TK IMHOFF –correspondiente al efluente Agua Residual- se incumplió el Límite Máximo Permisible (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>16</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

<sup>13</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>15</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

<sup>16</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

4. Con escrito del 18 de setiembre de 2012, Casapalca presentó sus descargos indicando lo siguiente<sup>17</sup>:

Hecho imputado 1: Se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II

- (i) Los cilindros fueron colocados en el exterior de la planta concentradora como consecuencia de las actividades de limpieza en el almacén de sustancias peligrosas. Asimismo, serían llevados al depósito temporal para posteriormente realizar su disposición final conforme al plan de manejo de residuos peligrosos.
- (ii) La norma presuntamente incumplida habría sido mal interpretada, pues el concepto de "terreno abierto" se referiría a "lugares abiertos al público o en los que el público pueda tener libre acceso"<sup>18</sup>; el área exterior de la planta de beneficio no calificaría como tal y, por lo tanto, no habría infracción.

Hecho imputado 2: Se apreció una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II

- (i) Los residuos corresponden a chatarra metálica y madera, los cuales son clasificados y almacenados en forma temporal, para luego realizar su disposición final. Este sería un procedimiento que se realiza diariamente de acuerdo a los procesos metalúrgicos de la planta concentradora.
- (ii) Los residuos sólidos se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza y sin mezclarse con sustancias peligrosas.

Hecho imputado 3: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico

- (i) Los cilindros vacíos de plástico son colocados en la parte posterior del laboratorio químico para ser trasladados al depósito temporal y posteriormente realizar la disposición final.
- (ii) De la vista fotografía se evidencia que el área donde fueron colocados se encontraba cercada. En consecuencia, dichos residuos no pusieron en

ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>17</sup> Folios 478 al 498 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 479 del Expediente.

peligro al medio ambiente ni a la salud de las personas, por lo que la conducta sancionable no existe.

Hecho imputado 4: Falta de acondicionamiento adecuado de residuos sólidos, que se disponían en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central

- (i) En la parte final del almacén se efectúa la acumulación de residuos de diferente naturaleza, éstos son segregados para ser llevados a los depósitos temporales y finalmente realizar su disposición final. Asimismo, indica que está acelerando el proceso de segregación con la finalidad de evitar la acumulación de residuos.
- (ii) Las fotografías Nos. 19 y 20 que obran en el informe de supervisión muestran que la chatarra de piezas metálicas estaban acumuladas dentro de cilindros metálicos, sin generar peligro al ambiente o salud de las personas por tratarse de un depósito temporal y cercado.

Hecho imputado 5: El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico

- (i) Las instalaciones del relleno hidráulico cuentan con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves conforme se aprecia de la fotografía que obra en su escrito de descargos.
- (ii) Asimismo, mantiene un sistema de almacenamiento (poza de contingencias) para casos de contingencias conforme figura en la fotografía N° 18 del informe de supervisión.
- (iii) El canal de tierra construido, que se visualiza en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, fue producto de la recomendación realizada durante la fecha de la supervisión como una alternativa de mejoramiento y prevención.
- (iv) La empresa supervisora ha aplicado erróneamente el artículo 32° del RPAAMM, por cuanto éste se refiere a operaciones de beneficio, y en el caso concreto se trata de una planta para relleno hidráulico de mina.

Hecho imputado 6: El titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente

- (i) La poza de contingencia ubicada en las instalaciones del relleno hidráulico tiene un sistema de conducción para las aguas captadas, el cual es dirigido hacia la cuenca de la presa de relaves N° 3. Dicha zona está destinada para la disposición de relaves, por lo que no se afecta el ambiente.
- (ii) La empresa fiscalizadora no tiene en cuenta cuáles son las áreas de operaciones dentro de la unidad minera. En este sentido, señala que no puede establecerse como una presunta infracción que el agua recolectada en la poza de contingencias de la planta de relleno hidráulica sea derivada a la cancha de relaves.
- (iii) Adicionalmente, refiere que no se ha tomado ninguna muestra de la presunta contaminación, ni se ha indicado cuáles son los parámetros cuyos LMP se habrían superado.



Hecho imputado 7: El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de la Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, afectado el ambiente

- (i) En la Planta de Tratamiento de las Aguas de Relave se cuenta con cochas de recuperación que captan los derrames de mineral, para su tratamiento y concentración; por lo que en la referida zona no existen relaves. En el mismo sentido, los pequeños restos de mineral sobre tierra son recuperados, ejecutando el mismo tratamiento.
- (ii) Existe una equivocada apreciación de los hechos, ya que no se trata de relaves sino de mineral, lo cual demuestra el error de la observación.

Hecho imputado 8: Incumplimiento del LMP en el parámetro STS en el punto de monitoreo TK IMHOFF

- (i) El efluente analizado proviene del tanque Imhoff, el cual se encarga de tratar aguas domésticas, y no aquellas procedentes de procesos minero metalúrgico. En consecuencia, estos efluentes se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- (ii) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no es aplicable al presente caso porque fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iii) Por otro lado, la Administración debe aplicar la norma más favorable recogida en el principio de irretroactividad<sup>19</sup>, puesto que el LMP para el parámetro STS regulado en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es más tolerante que el regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) La toma de muestras del efluente TK IMHOFF no tendría valor legal, debido a que la Supervisora no realizó el monitoreo en un punto oficial y no se constató el volumen (caudal) del flujo de agua, lo que invalidaría su uso para un procedimiento legal.
- (v) Finalmente, menciona que un hecho similar fue resuelto por el Consejo de Minería en el año 1996.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Casapalca ha incumplido las disposiciones previstas en la LGRS y en el RLGRS.
- (ii) Si Casapalca ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 5° y 32° del RPAAMM.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

- (iii) Si Casapalca ha incumplido los LMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Casapalca.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>20</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>21</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii) supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
- 9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



<sup>20</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.- (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*

10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>23</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>24</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>25</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>26</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>24</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>27</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional, como es en el presente caso la LGRS y su Reglamento, el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.3 Marco conceptual de Residuos Sólidos

18. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente.<sup>28</sup>
19. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>29</sup>:

***Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*

***Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por*

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>28</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>29</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



esta prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

*Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad”.*

20. En este sentido, el titular minero debe ser consciente que debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento; dado que de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
  21. El artículo 9°<sup>30</sup> del RLGRS, establece que el manejo de residuos sólidos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
  22. Asimismo, el artículo 10° del RLGRS señala que el generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
  23. Por su parte, el artículo 38°<sup>31</sup> del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
  24. En consecuencia, en el presente extremo se determinará si Casapalca realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera “Americana”.
- III.4 Hecho imputado 1: Se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.
25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39° del RLGRS, está prohibido el almacenamiento<sup>32</sup> de residuos peligrosos en terrenos abiertos.



<sup>30</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”*

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)”*

<sup>32</sup> Sobre ello, es pertinente indicar que la actividad de almacenamiento de residuos sólidos comprende la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS.

26. En la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se verificó que: "En la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, se observó envases vacíos de sustancias tóxicas (reactivos usados en planta; xantatos y espumantes) en un área no destinada para tal fin, y colocados sobre tierra"<sup>33</sup>.
27. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>34</sup> se estableció lo siguiente:

**Observación 7**

En la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, se observó envases vacíos de sustancias tóxicas (reactivos usados en planta: xantatos y espumantes) en un área no destinada para tal fin, y colocados sobre tierra.

**Recomendación 7**

El titular minero deberá reubicar los envases de sustancias tóxicas, ubicados en la parte externa de la planta concentradora Berna II, en el lugar destinado para tal fin.

28. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la fotografía N° 07 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, según se observa a continuación:

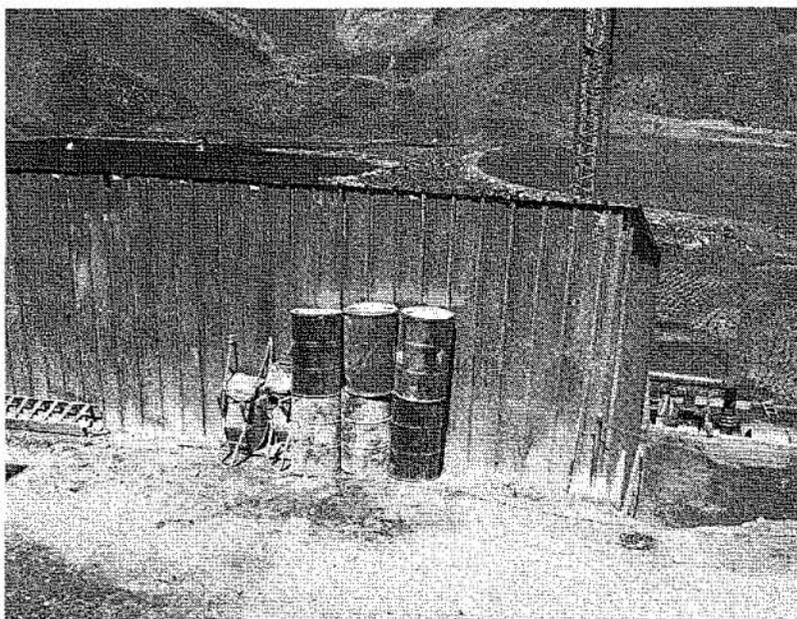


FOTO N° 07: EN LA PARTE EXTERNA DE LA PLANTA CONCENTRADORA BERNA II, SE OBSERVÓ ENVASES VACÍOS DE SUSTANCIAS TÓXICAS (REACTIVOS USADOS EN PLANTA: XANTATOS Y ESPUMANTES) EN UN ÁREA NO DESTINADA PARA TAL FIN, Y COLOCADOS SOBRE TIERRA.

29. Sobre el particular, se debe indicar que los envases vacíos de sustancias tóxicas peligrosas son considerados residuos peligrosos, conforme lo establece el artículo 24<sup>36</sup> de la LGRS. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos

<sup>33</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables

contienen sustancias en cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

30. En tal sentido, se evidencia que Casapalca efectuó un almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos debido a que éstos se encontraban en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, incumpliendo lo señalado en el artículo 39° del RLGRS.
31. De otro lado, Casapalca argumentó que los cilindros fueron colocados en el exterior de la planta concentradora como consecuencia de las actividades de limpieza en el almacén de sustancias peligrosas. Al respecto, cabe indicar que las tareas de limpieza realizadas por Casapalca no la exime del cumplimiento de las demás obligaciones ambientales, tales como las correspondientes al almacenamiento de residuos peligrosos, los cuales no pueden almacenarse en un terreno abierto. Por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por Casapalca en la presente imputación.
32. Por otra parte, Casapalca indicó que los cilindros fueron posteriormente colocados en el depósito temporal para realizar su disposición final según el plan de manejo de residuos sólidos peligrosos. Al respecto, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Casapalca de su responsabilidad<sup>37</sup>.
33. A mayor abundamiento, las empresas mineras tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental en todas las etapas del proceso minero metalúrgico. Esto es, Casapalca debió cumplir con las disposiciones ambientales para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos, aun cuando se trate de un almacenamiento temporal.
34. Por otro lado, Casapalca indicó que el área exterior de la planta de beneficio no calificaría como "terreno abierto" dado que no es de acceso al público. Al respecto, cabe manifestar que la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, en la cual se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos pertenece a un terreno abierto, tal como se describe en la fotografía N° 7, respectivamente.
35. En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando la Supervisora hace referencia a un "terreno abierto" se refiere a que, por las características del área, los residuos depositados pueden tener contacto con los cuerpos bióticos y abióticos, y no solo con el público.
36. A mayor abundamiento, se aprecia que en dicha área no se cuenta con las siguientes medidas: (i) seguridad, como barreras o cercos perimétricos, y (ii) señalización; ello con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.

*de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto".*

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

37. De acuerdo a lo expuesto, se ha constatado que Casapalca incumplió lo establecido en el artículo 39° del RLGRS, dado que dispuso sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II; por lo que se ha incurrido en la infracción establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, que dispone una multa grave de 51 a 100 UIT en caso se trate de residuos sólidos peligrosos.

#### III.4.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 39° del RLGRS

38. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>38</sup>.
39. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>39</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>40</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



#### III.4.2 Determinación de la sanción.

40. El presunto ilícito administrativo es sancionable con una multa de 51 a 100 UIT, de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
 (...)"

<sup>39</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>40</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

41. En el presente caso, para la graduación de la sanción se debe considerar dos elementos generales (la multa base y los factores agravantes/atenuantes), por lo que se determinará el valor de cada componente y, finalmente, el monto total de la multa que se debe imponer al administrado.

Multa base

42. La conducta ilícita detectada califica como una infracción grave que versa sobre residuos peligrosos, por lo que la multa que corresponde aplicar comprende un rango de 51 a 100 UIT, de acuerdo con lo tipificado en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
43. Al respecto, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
44. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.



45. Considerando que la finalidad de establecer rangos mínimos de multa para determinados tipos de infracciones consiste en no imponer sanciones menores al límite inferior establecido, dado el riesgo para el ambiente y salud que representan, se deberá considerar como multa base el mínimo del rango aplicable a la infracción grave cometida. En este caso, la multa base asciende a 51 UIT.
46. Es preciso señalar que, al valor de la multa base se le aplicarán los factores atenuantes y agravantes establecidos en la Metodología para el Cálculo de las Multas.

Factores agravantes y atenuantes (F)

47. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado alguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>41</sup>, por lo que, se ha consignado un valor

<sup>41</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

de 1 (100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### Valor de la multa

48. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [51 * 1]$$

$$\text{Multa} = 51 \text{ UIT}$$

49. La multa resultante es de **51 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Multa base	51 UIT
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>51 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

50. En consecuencia, la multa por el incumplimiento del artículo 39° del RLGRS asciende a 51 UIT.

### III.5 Hecho imputado 2: Se apreció una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II

51. El artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados<sup>42</sup> de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

52. En la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se encontró que: "Se observó en la parte externa de la Planta concentradora Berna II, residuos sólidos como de chatarra, dinteles de madera usada de mina regados sobre tierra"<sup>43</sup>.

53. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>44</sup> se estableció lo siguiente:

#### Observación 8

Se observó en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, residuos sólidos como chatarra, dinteles de madera usada de mina regados sobre tierra.

<sup>42</sup> Sobre ello, es pertinente indicar que la actividad de acondicionamiento comprende todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro para su destino final, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS.

<sup>43</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 29 del Expediente.

Recomendación 8

El titular minero deberá recoger los residuos sólidos y reubicarlos en el lugar destinado para tal fin.

54. Dicha información se puede corroborar con las fotografías Nos. 08 y 09<sup>45</sup> del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

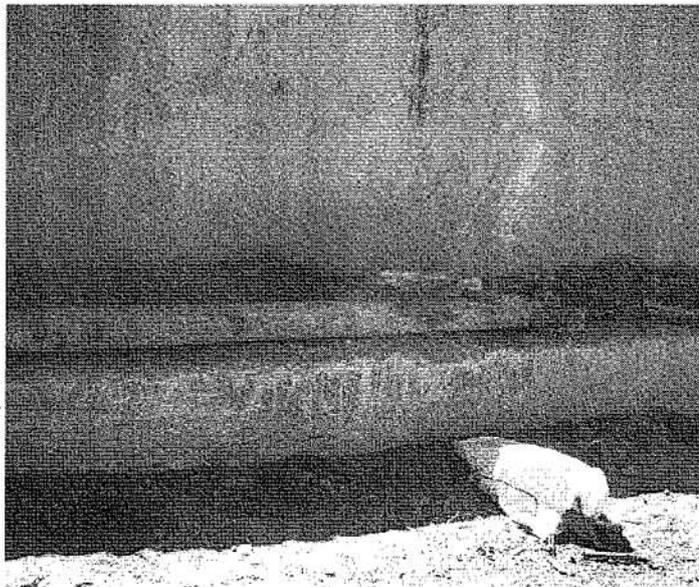


FOTO N° 08: SE OBSERVÓ EN LA PARTE EXTERNA DE LA PLANTA CONCENTRADORA BERNA II, RESIDUOS SÓLIDOS COMO DE CHATARRA, DINTELES DE MADERA USADA DE MINA REGADOS SOBRE TIERRA.



FOTO N° 09: OTRA VISTA DE LA PARTE EXTERNA DE LA PLANTA CONCENTRADORA BERNA II, DONDE SE OBSERVÓ RESIDUOS SÓLIDOS COMO DE CHATARRA, DINTELES DE MADERA USADA DE MINA REGADOS SOBRE TIERRA.

55. De las vistas fotográficas se evidencia el acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos industriales<sup>46</sup> como chatarra y dinteles de madera, ubicados en

<sup>45</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)



la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, los mismos que no fueron clasificados considerando sus características e incompatibilidad con otros residuos. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento al artículo 38° del RLGRS.

56. En sus descargos, Casapalca señaló que los residuos sólidos provenientes de la planta concentradora, como son la chatarra y la madera, son clasificados y almacenados en forma temporal para posteriormente realizar su disposición final.
57. No obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión se evidencia que Casapalca no cumplió con el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos industriales. Por consiguiente, lo manifestado por la empresa minera no la exime de responsabilidad, toda vez que debió realizar el manejo de los residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos al ambiente.
58. A mayor abundamiento, se debe indicar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009<sup>47</sup> de la Unidad Minera "Americana" que obra en el Informe de Supervisión, se dispone el acondicionamiento de los residuos sólidos, según el siguiente detalle:

"3. Inventario de Residuos.- Actualmente se efectúa la segregación (...) en tachos de 3. colores, que son colocados en lugares estratégicos para el acopio de los residuos generados en la unidad minera (...).

5. Residuos Sólidos.-

a) Acopio de Residuos.

(...) se refuerza entre el personal de la compañía la práctica de la segregación en origen (en tachos de colores con sus respectivas tapas (módulos de segregación) [sic] que están ubicados en las diferentes instalaciones del centro de operaciones de la compañía de modo que mejorará el trabajo de separación de los residuos sólidos.

El almacenamiento de residuos tiene lugar en puntos de acopio debidamente señalizados y ubicados en sitios de fácil acceso para su recojo y traslado (...)". (El destacado es nuestro)

59. En atención a lo expuesto, se evidencia que la empresa minera no cumplió con lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2009. Por tanto, Casapalca no cumplió con su deber de cuidado y preservación del ambiente, configurándose la conducta sancionable<sup>48</sup>.
60. Casapalca indicó que los residuos sólidos se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo, es pertinente indicar que los residuos sólidos industriales se encontraron dispersos y sin haber sido segregados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; por lo que carece de sustento lo señalado por el administrado sobre el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.

**"24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos".

<sup>47</sup> Folios 236 al 239 del Expediente.

<sup>48</sup> Cabe agregar que la empresa minera tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental en todas las etapas del proceso minero metalúrgico. Esto es, debió haber adoptado las disposiciones ambientales reguladas para efectuar una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos de modo permanente en el tiempo.



61. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de Casapalca por el incumplimiento al artículo 38° del RLGRS, al haber realizado el acondicionamiento de sus residuos sólidos sin tener en cuenta sus características e incompatibilidad con otros residuos; por lo anterior, corresponde sancionar a Casapalca con una multa leve de 0.5 a 20 UIT, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147°.

### III.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 38° del RLGRS

62. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
63. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$



Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### III.5.2 Determinación de la sanción

64. El presunto ilícito administrativo es sancionable con una multa de 0.5 a 20 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.
65. En el presente caso, para la graduación de la sanción se debe considerar dos elementos generales (la multa base y los factores agravantes/atenuantes), por lo que se determinará el valor de cada componente y, finalmente, el monto total de la multa que se debe imponer al administrado.

#### Multa base

66. La conducta ilícita detectada califica como una infracción leve que versa sobre residuos no peligrosos, por lo que la multa que corresponde aplicar comprende un rango de 0,5 a 20 UIT, de acuerdo con lo tipificado en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS.
67. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas.
68. En este escenario, el rango de 0,5 a 20 UIT establecido por el legislador representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las

principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

69. Considerando que la finalidad de establecer rangos mínimos de multa para determinados tipos de infracciones consiste en no imponer sanciones menores al límite inferior establecido, dado el riesgo para el ambiente y salud que representan, se deberá considerar como multa base el mínimo del rango aplicable a la infracción leve cometida. En este caso, la multa base asciende a 0,5 UIT.
70. Es preciso señalar que, al valor de la multa base se le aplicarán los factores atenuantes y agravantes establecidos en la Metodología para el Cálculo de las Multas, para determinar el importe de la multa final.

Factores agravantes y atenuantes

71. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado alguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>49</sup>, por lo que, se ha consignado un valor de 1 (100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

72. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [0,5 * 1]$$

$$Multa = 0,5 UIT$$

73. La multa resultante es de **0,5 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Multa base	0,5 UIT
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT <math>(B/p)*(F)</math></b>	<b>0,5 UIT</b>

<sup>49</sup>

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

74. En consecuencia, la multa por el incumplimiento del artículo 39° del RLGRS asciende a 0,5 UIT.

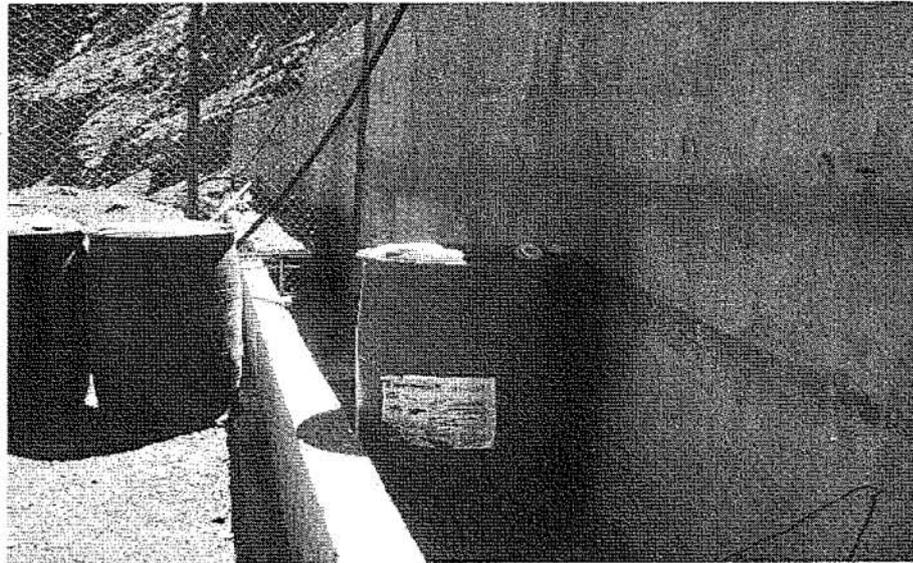
III.6 Hecho imputado 3: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico

75. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la LGRS, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

76. Por su parte, el artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de residuos sólidos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

77. Sobre el particular, en el presente extremo se determinará si Casapalca realizó un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico.

78. De la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se observó: "(...) en el patio del laboratorio químico envases vacíos de sustancias peligrosas ubicados a la intemperie (...)"<sup>50</sup>, lo cual se encontraría acreditado en la fotografía N° 10, de acuerdo a lo siguiente:



FOTOS N° 10: PATIO DEL LABORATORIO QUÍMICO DONDE SE ENCONTRÓ ENVASES VACÍOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS UBICADOS A LA INTEMPERIE SIN NINGÚN CERCO DE SEGURIDAD.

79. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se indica que se habría incumplido con el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico. En el mismo sentido, de la vista fotográfica que obra en el Informe de Supervisión se aprecia envases de cilindros ubicados en el laboratorio químico; sin embargo, no se ha identificado la naturaleza de las sustancias que calificarían como residuos sólidos peligrosos, lo cual resulta necesario a fin de acreditar la peligrosidad de los mismos.

<sup>50</sup> Folio 47 del Expediente.

80. En consecuencia, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no es posible identificar las supuestas sustancias que calificarían como residuos sólidos peligrosos. En este sentido, no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
81. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

III.7 Hecho imputado 4: Falta de acondicionamiento adecuado de residuos sólidos, que se disponían en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central

82. De acuerdo con lo señalado en el artículo 38° del RLGRS, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
83. De la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se indicó lo siguiente: "(...). En el almacén central, junto al depósito temporal de chatarra, se encontró un área de disposición temporal no adecuada para residuos sólidos (chatarra, baterías, chatarra con grasa, envases de aceites), encontrando la chatarra mezclada con residuos peligrosos, encontrándose a la intemperie"<sup>51</sup>.
84. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>52</sup> se estableció lo siguiente:

**Observación 14**

Se observó en el Almacén Central, junto al depósito temporal de chatarra, un área de disposición temporal no adecuada para residuos sólidos (chatarra, baterías, chatarra con grasa, envases de aceites), tampoco había segregación, encontrando la chatarra mezclada con residuos peligrosos, encontrándose a la intemperie.

**Recomendación 14**

El titular minero deberá acondicionar e implementar otro ambiente para la disposición temporal de residuos sólidos; hallado en el almacén general. Esta nueva área de disposición deberá cumplir con lo normado en el reglamento de residuos sólidos.

<sup>51</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 32 del Expediente.

85. Dicho incumplimiento de acredita en las fotografías Nos. 19 y 20 del Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos<sup>53</sup>:



FOTO N° 19: SE OBSERVÓ EN EL ALMACÉN CENTRAL, JUNTO AL DEPÓSITO TEMPORAL DE CHATARRA, UN ÁREA DE DISPOSICIÓN TEMPORAL NO ADECUADA PARA RESIDUOS SÓLIDOS (CHATARRA, BATERÍAS, CHATARRA CON GRASA, ENVASES DE ACEITES).



FOTO N° 20: OTRA VISTA JUNTO AL DEPÓSITO TEMPORAL DE CHATARRA, UN ÁREA DE DISPOSICIÓN TEMPORAL NO ADECUADA PARA RESIDUOS SÓLIDOS (CHATARRA, BATERÍAS, CHATARRA CON GRASA, ENVASES DE ACEITES).

86. De acuerdo a ello, las fotografías referidas evidencian el acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central, sin considerar su naturaleza y

<sup>53</sup> Folio 64 del Expediente.

características de peligrosidad; ello debido a que se encontraron baterías, chatarra con grasa y envases de aceites conjuntamente con residuos orgánicos.

87. De otro lado, Casapalca indicó que en la parte final del almacén realiza una acumulación temporal de residuos para posteriormente ser llevados a sus depósitos temporales. Al respecto, se debe indicar que el titular minero tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental en todas las etapas del proceso minero metalúrgico.
88. De acuerdo a ello, debió haber cumplido con las disposiciones ambientales reguladas para el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos, aun cuando se tratase de un almacenamiento temporal. En consecuencia, lo señalado por el titular minero carece de sustento.
89. Asimismo, Casapalca mencionó que las fotografías del informe de supervisión mostrarían que la chatarra de piezas metálicas no generan peligro para el ambiente ni la salud de las personas.
90. Sobre el particular, cabe precisar que de las mencionadas fotografías se evidencia el acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos, los cuales por sus características podrían generar impacto al medio ambiente y a la salud de las personas. Dichos residuos están compuestos por chatarra, baterías con grasa, envases de aceites entre otros, los cuales pueden contener restos de reactivos que al ser movilizados por escorrentías, podrían impactar negativamente al suelo y subsuelo natural. En este sentido, se acredita el incumplimiento del artículo 38° del RLGRS.
91. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de Casapalca por el incumplimiento al artículo 38° del RLGRS, por la falta de acondicionamiento adecuado de residuos sólidos, que se disponían en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central; por lo que, corresponde sancionar a Casapalca con una multa de a 21 a 50 UIT, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.



### III.7.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 38° del RLGRS.

92. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
93. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.7.2 Determinación de la sanción.

94. El presunto ilícito administrativo es sancionable con una multa de 21 a 50 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGSR y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.
95. En el presente caso, para la graduación de la sanción se debe considerar dos elementos generales (la multa base y los factores agravantes/atenuantes), por lo que se determinará el valor de cada componente y, finalmente, el monto total de la multa que se debe imponer al administrado.

Multa base

96. La conducta ilícita detectada califica como una infracción leve que versa sobre residuos peligrosos, por lo que la multa que corresponde aplicar comprende un rango de 21 a 50 UIT, de acuerdo con lo tipificado en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGSR.
97. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
98. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
99. Considerando que la finalidad de establecer rangos mínimos de multa para determinados tipos de infracciones consiste en no imponer sanciones menores al límite inferior establecido, dado el riesgo para el ambiente y salud que representan, se deberá considerar como multa base el mínimo del rango aplicable a la infracción leve cometida. En este caso, la multa base asciende a 21 UIT.
100. Es preciso señalar que, al valor de la multa base se le aplicarán los factores atenuantes y agravantes establecidos en la Metodología para el Cálculo de las Multas, para determinar el importe de la multa final.

Factores agravantes y atenuantes

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado alguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>54</sup>, por lo que, se ha consignado un valor



<sup>54</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-

de 1 (100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

102. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [21 * 1]$$

$$\text{Multa} = 21 \text{ UIT}$$

103. La multa resultante es de **21 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Multa base	21 UIT
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*F)$	21 UIT



104. En consecuencia, la multa por el incumplimiento del artículo 38° del RLGRS asciende a 21 UIT.

105. Hecho imputado 5: El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico

106. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32° del RPAAMM, el titular minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que consideren casos de contingencias.

107. De acuerdo a ello, el no contar con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves constituye una infracción pasible de sanción. En este sentido, en el presente extremo se determinará si Casapalca incumplió con la obligación de contar con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico.

108. En el presente caso, de la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se manifestó lo siguiente: "Se observó por debajo del relleno hidráulico, restos de relaves sobre un canal de tierra a causa de derrames del mezclador"<sup>55</sup>.

109. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>56</sup> se estableció lo siguiente:

F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

<sup>55</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 32 del Expediente.

**Observación 13**

Se observó por debajo del relleno hidráulico, restos de relaves sobre un canal de tierra a causa de derrames del mezclador.  
(...).

**Recomendación 13**

El titular minero deberá implementar una adecuada canaleta de derivación para evitar filtraciones al suelo por fuga de relaves en la planta de relleno hidráulico.  
(...).

109. En la vista fotográfica N° 17 del Informe de Supervisión, se observa derrame de relaves en el área ubicada debajo del mezclador del relleno hidráulico, tal como se detalla a continuación:

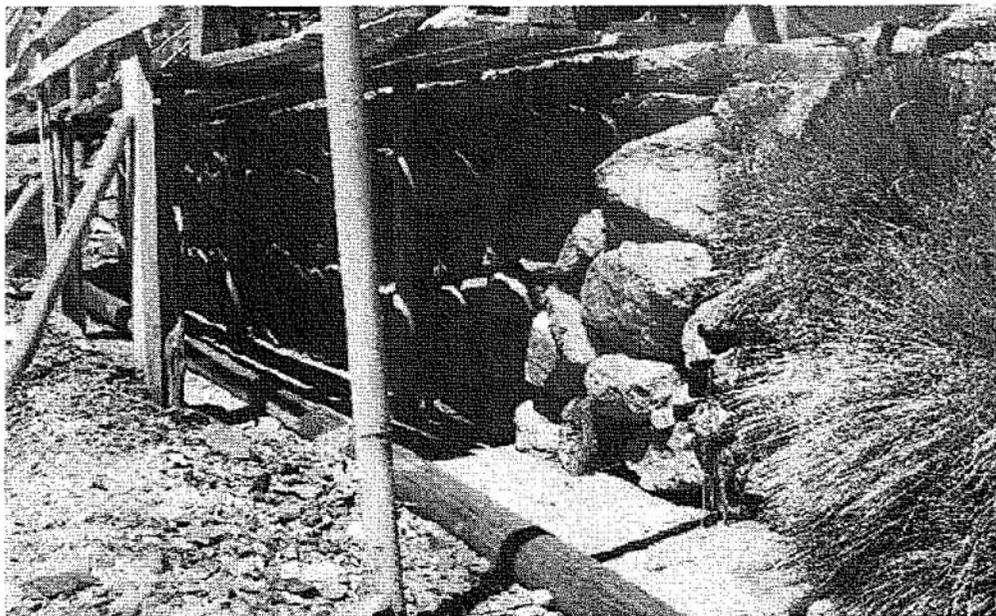


FOTO N° 17: SE OBSERVÓ POR DEBAJO DEL RELLENO HIDRÁULICO RESTOS DE RELAVES SOBRE UN CANAL DE TIERRA A CAUSA DE DERRAMES DEL MEZCLADOR.

110. Del Informe de Supervisión se concluye que Casapalca no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico, toda vez que se evidencia restos de relaves sobre un canal de tierra a causa del derrame del mezclador. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento al artículo 32° del RPAAMM.

Es pertinente indicar que el medio probatorio presentado por Casapalca en su escrito de descargos<sup>57</sup>, el cual tiene por finalidad acreditar que la empresa minera mantiene un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves, constituye un medio probatorio impertinente ya que no corresponde a la zona descrita por la Supervisora en el Informe de Supervisión, sino a la parte superior de la planta del relleno hidráulico. Por ende, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Casapalca en el sentido que la fotografía presentada no desvirtúa la presente imputación.

<sup>57</sup> Folio 488 del Expediente.

111. Asimismo, Casapalca señaló que cuenta con una poza de almacenamiento como figura en la vista fotográfica N° 18 del Informe de Supervisión. Al respecto, corresponde señalar que la referida fotografía no guarda relación con el hecho descrito por la Supervisora. El presente incumplimiento se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, y no en la fotografía N° 18 que corresponde a otra área del relleno hidráulico. Además, de la fotografía N° 17 tampoco se evidencia que la empresa cuente con una poza de almacenamiento. En consecuencia, lo señalado por el titular minero no desvirtúa la presente infracción.
112. De otro lado, Casapalca indicó el cumplimiento de la recomendación efectuada en la supervisión regular referida con la construcción del canal de tierra. Al respecto, corresponde indicar que las acciones realizadas por la empresa minera con posterioridad a la fecha de la supervisión no la eximen de responsabilidad.
113. Con relación a lo señalado por Casapalca respecto a la aplicación errónea del artículo 32° del RPAAMM debido a que se refiere a operaciones de beneficio, cuando en el presente caso se trata de una planta de relleno hidráulico de mina.
114. Sobre el particular, cabe indicar que la aplicación del artículo 32° del RPAAMM no debe interpretarse de manera restrictiva cuando hace referencia a operaciones de beneficio, puesto que el relleno hidráulico constituye una infraestructura interdependiente de una planta de beneficio, y ambas sirven para procesar los relaves obtenidos por la actividad minera<sup>58</sup>.
115. De esa forma, la planta de procesamiento de minerales produce los relaves que son depositados en los silos de la planta del relleno hidráulico, previa clasificación en hidrociclones, para luego ser repulpados y enviados a los socavones de la mina, por lo que es innegable la estrecha relación que existe entre ambas infraestructuras, dado que se trata de la generación y manejo del mismo material.
116. En consecuencia, queda acreditada la responsabilidad de Casapalca por el incumplimiento al artículo 32° del RPAAMM, dado que a la fecha de la supervisión no contaba con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en el área del relleno hidráulico, sancionable con una multa de 10 UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.8.1 Determinación de la sanción por no contar con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico

117. El incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT.
118. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

<sup>58</sup> La planta de procesamiento de minerales produce los relaves que son depositados en los silos de la planta del relleno hidráulico, -previa clasificación en hidrociclones- para luego ser repulpados y enviados a los socavones de la mina. Es innegable la estrecha relación que existe entre ambas infraestructuras, puesto que se trata de la generación y manejo del mismo material.

119. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Casapalca no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área del Relleno Hidráulico. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

III.9 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

120. Según el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

121. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

122. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>59</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

123. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>60</sup>.

124. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 124 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>61</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>62</sup> de la LGA,

<sup>59</sup> Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>62</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32<sup>63</sup> del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b) precedente.

125. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Casapalca cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, debido al escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural.

III.9.2 Hecho imputado 6: El titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente.

126. De la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se señaló lo siguiente: "(...) se observó que la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico había escurrimiento de aguas que van a la relavera"<sup>64</sup>.

127. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>65</sup> se señaló lo siguiente:

**Observación 13**

(...) se observó que la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico había escurrimiento de aguas que van a la relavera.

**Recomendación 13**

(...) deberá de mejorar su poza de contingencia.

128. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, donde se observa el escurrimiento de agua de la poza de contingencia sobre el suelo natural, tal como se demuestra a continuación<sup>66</sup>:

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

<sup>64</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 63 del Expediente.



FOTO N° 18: OTRA VISTA DE LA ZONA DE RELLENO HIDRÁULICO DONDE SE OBSERVÓ QUE LA POZA DE CONTINGENCIA UBICADA AL PIE DEL RELLENO HIDRÁULICO HABÍA ESCURRIMIENTO DE AGUAS QUE VAN A LA RELAVERA.



129. En este sentido, se comprobó que Casapalca no tomó las medidas de previsión y control para evitar el escurrimiento del agua proveniente de la poza de contingencia (ubicada al pie del relleno hidráulico) sobre suelo natural, afectando el ambiente. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM.
130. En sus descargos, Casapalca manifestó que la poza de contingencia tiene un sistema de conducción de las aguas captadas, el cual es dirigido hacia la cuenca de la presa de relaves N° 3, zona destinada para la disposición de relaves, por lo que no se habría producido una afectación al ambiente.
131. Sobre ello, cabe precisar que la poza de contingencia tiene como finalidad contener las aguas del relleno hidráulico a fin de evitar derrame de dichas sustancias y/o prevenir situaciones que pudieran poner en peligro el ambiente; sin embargo de la vista fotográfica mencionada se evidencia que la poza de contingencia no está operando debidamente, toda vez que se constató la presencia de escurrimiento de agua sobre el suelo natural, lo cual por sus elementos tóxicos que la caracterizan podría impactar negativamente el ambiente.
132. En este sentido, la poza de contingencia no cuenta con la capacidad suficiente para captar el agua proveniente del relleno hidráulico, asimismo no cumple con las condiciones mínimas para su funcionamiento; lo cual debió ser previsto por el titular minero a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar el escurrimiento del agua de la poza de contingencia sobre el suelo natural. En consecuencia, se puede afirmar que Casapalca no cumplió con adoptar las medidas necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, por lo que lo argumentado por el titular minero carece de sustento.
133. Por otro lado, Casapalca señaló en sus descargos que las aguas de la poza de contingencia se venía derivando a la cancha de relaves.
134. En el presente caso, por el contrario de lo señalado por Casapalca, de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado

acreditado que viene disponiendo directamente al medio ambiente (suelo) las aguas proveniente de la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico, evidenciándose así que la empresa minera no cumplió su obligación de cuidado y preservación del medio ambiente. Por lo tanto, carece de sustento lo manifestado por Casapalca.

135. Finalmente, Casapalca sostiene que no se ha tomado ninguna muestra de la presunta contaminación, ni se ha indicado cuáles son los parámetros cuyos LMP se habrían superado.
136. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>67</sup>, cabe señalar que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
137. Por este motivo, es preciso indicar que en el presente caso se ha acreditado que Casapalca incumplió con ejecutar las acciones y medidas respectivas con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por el contacto directo de las aguas provenientes de la poza de contingencia con el suelo, en tanto la poza de contingencia no cumplía con las condiciones necesarias para su funcionamiento.
138. Adicionalmente, debe precisarse que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En consecuencia, Casapalca omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.

### III.9.3 Gravedad de la infracción

#### III.9.3.1 Daño ambiental

139. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
140. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
141. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.

<sup>67</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

142. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

III.9.3.2 Escurrecimiento del agua de la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico

143. La presente imputación se encuentra relacionada con el escurrecimiento del agua proveniente de la poza de contingencia (ubicada al pie del relleno hidráulico) sobre suelo natural. En este sentido, se debe tener en cuenta que estas aguas están compuestas por elementos tóxicos debido a que proceden del sistema del relleno hidráulico, en el cual se manipulan relaves.
144. Por su parte, cabe señalar que el flujo de agua de relaves al contener una elevada presencia de elementos tóxicos genera una contaminación ambiental al ambiente. Asimismo, podría infiltrarse al subsuelo afectando las aguas subterráneas.
145. En consecuencia, el escurrecimiento de agua proveniente de la poza de contingencia del relleno hidráulico constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, cuerpos de agua, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



III.9.4 Determinación de la sanción

146. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
147. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
148. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Casapalca no impidió ni evitó el escurrecimiento de agua contaminada proveniente de la poza de contingencia ubicada en la zona del relleno hidráulico. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

III.10 Hecho imputado 7: El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de la Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, afectando el ambiente

149. Una de las obligaciones fiscalizables que se desprende del artículo 5° del RPAAMM es la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

150. De la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009 se argumentó lo siguiente: "Se observó en la Planta de Tratamiento de las aguas de relave, al pie de la Planta Concentradora, restos de relave sobre tierra"<sup>68</sup>.
151. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>69</sup> se señaló lo siguiente:

**Observación 17**

Se observó en la planta de tratamiento de las aguas del relave, al pie de la Planta concentradora, restos de relave sobre tierra.

**Recomendación 17**

El titular minero deberá implementar un adecuado manejo para evitar derrames futuros de relaves en el área de tratamiento de las aguas de relave ubicado por debajo de la planta concentradora.

152. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la fotografía N° 24<sup>70</sup> del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:



FOTO N° 24: OTRA VISTA DONDE SE OBSERVÓ, EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RELAVE, AL PIE DE LA PLANTA CONCENTRADORA, RESTOS DE RELAVE SOBRE TIERRA.

153. Por su parte, se comprobó que Casapalca no tomó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de las Aguas de Relave, afectando el ambiente.
154. Casapalca señaló que la zona de la Planta de Tratamiento de las Aguas de Relave cuenta con cochas de recuperación que captan los derrames de mineral, para su respectivo tratamiento y concentración; por lo que no habría presencia de relaves. Al respecto, cabe manifestar que durante la supervisión regular efectuada del 27 al 29 de agosto de 2009, la Supervisora constató derrame de aguas de relave sobre el suelo natural en la zona de Planta de Tratamiento de las Aguas de Relaves.

<sup>68</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 66 del Expediente.

155. En este punto, resulta necesario indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia; sin embargo, en el presente caso se evidenció el derrame de aguas de relave sobre el suelo natural.
156. Por otro lado, Casapalca indica que existe una equivocada apreciación de los hechos, ya que no se trata de relaves sino de mineral, lo cual demuestra un error en observación por parte de la Supervisora. Sobre lo expuesto, es pertinente resaltar que en el presente caso la Supervisora observó restos de relaves en la planta de tratamiento de las aguas de relaves (al pie de la planta concentradora), ante lo cual, la empresa no presentó medios probatorios que acrediten que dichos restos eran concentrados de mineral, en vez de relaves, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.
157. En todo caso, debe precisarse que el material producto de actividades mineras, ya sean relaves o concentrados de mineral, constituyen un grave riesgo al ambiente, por cuanto ambas son sustancias peligrosas por su alto contenido de químicos y metales concentrados, por lo que lo alegado por Casapalca no desvirtúa la presente infracción.
158. En este sentido, se evidencia que Casapalca no habría evitado ni impedido el derrame de sustancia contaminante sobre suelo natural, en la zona de la Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, lo que podría implicar efectos adversos en el medio ambiente, dado que se trata de sustancias altamente contaminantes. En atención a ello se configura el incumplimiento al artículo 5° de la RPAAMM.



### III.10.1 Gravedad de la infracción.

#### III.10.1.1 Daño ambiental

159. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
160. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
161. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
162. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

III.10.2 Derrame de aguas de relaves sobre suelo natural en la zona de la Planta de Tratamiento de Aguas de Relave.

163. La presente imputación se encuentra relacionada con el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural en la zona de la planta de tratamiento de aguas de relave. En este sentido, se debe tener en cuenta que estas aguas están compuestas por elementos tóxicos debido a que proceden de la planta de tratamiento de aguas de relave.
164. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua relaves al poseer una elevada presencia de elementos tóxicos genera una contaminación ambiental, pudiendo infiltrarse al subsuelo con la posibilidad de afectar las aguas subterráneas.
165. En caso contrario, la presente imputación se refiera a derrame de agua de mineral como lo indica el administrado, el impacto que ocasionaría al ambiente sería igualmente contaminante puesto que ambas sustancias son tóxicas por estar compuestas por sustancias polimetálicas, las cuales producen daño a la salud de las personas y al ambiente.
166. En consecuencia, el derrame de aguas de relave proveniente de la planta de tratamiento de aguas constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, cuerpos de agua, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.10.3 Determinación de la sanción

167. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
168. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
169. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Casapalca no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de las Aguas de Relave, afectando el ambiente. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

III.11 Incumplimiento de los LMP en el parámetro STS en el punto de monitoreo TK IMHOFF

170. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>71</sup>.

<sup>71</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.-

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que

171. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>72</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*

172. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

173. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) El efluente TK IMHOFF habría sido autorizado por Resolución Directoral N° 0634/2008/DIGESA/SA<sup>73</sup>, que otorgó autorización para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En este sentido, el informe afirma que se trata de un "efluente de agua residual proveniente del tratamiento de aguas servidas de campamentos"<sup>74</sup>, cuyo caudal ascendería a 0.21 L/s al momento de la toma de muestras.
- (ii) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo TK IMHOFF, correspondiente al efluente proveniente de la descarga del agua residual tratada del TK IMHOFF, el cual descarga a la quebrada El Carmen.
- (iii) Las muestras obtenidas fueron analizadas por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-034, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 02414-09, adjunto al informe de supervisión<sup>75</sup>.
- (iv) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto TK IMHOFF (Agua Residual) excede los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultado del análisis (mg/L)
TK IMHOFF	STS	50	29/08/2009 (10:15)	146 (folio 116)

174. En sus descargos, Casapalca cuestionó la regulación aplicable a los efluentes domésticos que provienen del tanque Imhoff cuya finalidad es tratar aguas

*conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".*

<sup>72</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>73</sup> Folio 159 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 116 del Expediente.

domésticas; considerando que estos efluentes se encuentra regulados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM por tratarse de una norma más favorable.

175. Al respecto, cabe indicar que los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no resultan aplicables a los efluentes domésticos provenientes de la actividad minera, cuya regulación sectorial se encuentra dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por ello, carece de sustento lo alegado por Casapalca con respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
176. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>76</sup>, constituyen efluentes minero metalúrgicos las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la toma de muestras y comparación de los resultados obtenidos con los parámetros contenidos en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
177. El flujo liquido proveniente del Tanque Imhoff que descarga a la quebrada el Carmen es un efluente minero metalúrgico de la Unidad Minera "Americana", por lo que es aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, carece de sustento lo manifestado por Casapalca.
178. De otro lado, Casapalca indicó que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no es aplicable al presente caso debido a que fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
179. Sobre ello, cabe indicar que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, precisó que para actividades mineras existentes que se encontraran en el plazo de adecuación a los nuevos LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deben cumplir como mínimo con los valores de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
180. Por consiguiente, debe entenderse que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables al presente caso, careciendo de sustento lo manifestado por el titular minero.
181. Por otro lado, Casapalca argumentó que se debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, norma más favorable para la regulación del parámetro STS en el punto de monitoreo TK Imhoff.
182. Al respecto, cabe señalar que en la fecha en que se desarrolló la supervisión, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM era el marco regulatorio vigente sobre los parámetros mínimos permisibles para efluentes minero metalúrgicos que provienen de aguas residuales domésticas, por lo que al no encontrarse vigente

<sup>76</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

el nuevo marco regulatorio, no corresponde señalar su posible aplicación retroactiva. En este sentido, carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.

183. Con respecto al argumento de Casapalca concerniente a que el Supervisor no ha tomado en cuenta que el punto de monitoreo TK Imhoff no es un punto oficial, cabe indicar que la Supervisora tiene la facultad de tomar muestras en puntos no oficiales<sup>77</sup>. Dicho criterio es recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental efectuado mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, que establece:

*"(...) durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (...)."*  
(Lo subrayado es agregado).

184. Por lo mencionado, en la supervisión regular realizada del 27 al 29 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Americana", la Supervisora se encontraba facultada para tomar muestras tanto en los puntos de monitoreo declarados ante el Ministerio de Energía y Minas, así como en los sectores no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Casapalca.



185. Casapalca indicó que no se constató el volumen (caudal) del flujo de agua. Al respecto, lo manifestado por la empresa minera carece de sustento toda vez que se aprecia en el informe de supervisión<sup>78</sup> la medida del caudal, el mismo que asciende a 0.21 L/s. En todo caso, ello no es materia de la presente imputación, por lo que resulta impertinente su análisis. En consecuencia, carece de sustento lo manifestado por Casapalca.

186. Finalmente, menciona que un hecho similar fue resuelto por el Consejo de Minería en el año 1996. No obstante, se evidencia que éste hecho no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no es pertinente para el presente procedimiento el análisis de lo referido por Casapalca.

### III.11.1 Gravedad de la infracción

#### III.11.1.1 Daño ambiental

187. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
188. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra

<sup>77</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

"Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."

<sup>78</sup> Folio 38 del Expediente.

los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).

189. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
190. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

### III.11.1.2 Exceso del parámetro STS

191. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento del LMP en el punto de monitoreo TK Imhoff respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo proveniente del referido punto de monitoreo, *excede los STS (146 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 192%.*
192. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. También, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
193. En consecuencia, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.11.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

194. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
195. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
196. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Casapalca ha excedido el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como TK IMHOFF. Por tanto, corresponde sancionar a Casapalca con una multa de 50 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Casapalca S.A. con una multa ascendente a 232,50 UIT (Doscientos treinta y dos con 50/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Se verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 39° del RLGRS	Literal c) del numeral 2) del artículo 145°, y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	51
2	Se apreció una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 38° del RLGRS	Literal a) del numeral 1) del artículo 145°, y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	0.5
3	El titular minero no acondicionó de forma adecuada los residuos sólidos que disponía en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central.	Artículo 38° del RLGRS	Literal a) del numeral 1) del artículo 145°, y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21
4	El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico.	Artículo 32° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10
5	El titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50
6	El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, afectando el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50
7	Se incumplió el LMP respecto del parámetro STS, en el punto de monitoreo identificado como TK IMHOFF.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. por la supuesta infracción relacionada con el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Presunta infracción	Norma sancionadora
Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos	Artículo 13° de la Ley	Literal c) del numeral 2) del artículo 145°, y literal

peligrosos en el patio del laboratorio químico.	N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos <sup>79</sup> (en adelante, LGRS) y al artículo 9° del RLGRS <sup>80</sup> .	b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.
---	--	--

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
 María Luisa Egúsqiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>79</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."*